



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



SE PRESENTA COMO "AMIGO DEL TRIBUNAL"

Expediente N° 749433/21 "DEFENSORA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES, vs. MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE SALTA
s/HABEAS CORPUS COLECTIVO, PREVENTIVO Y CORRECTIVO".

Sra. Jueza de Minas de Salta

Dra. María Victoria MOSMANN

S _____ / _____ D:

Juan Manuel IRRAZÁBAL, DNI N° 13.897.520, en mi carácter de presidente y por decisión del pleno del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT o Comité), creado por Ley Nacional N° 26.827, con el patrocinio letrado de Alan IUD -Secretario Ejecutivo del CNPT- (mt. Tomo 104 Folio 757 CFASM - Tomo 93 Folio 930 CPACF, CUIT 20-28516561-0) y de Gonzalo EVANGELISTA -Director de Litigio Estratégico del CNPT - (mt. Tomo 117 Folio 872 CSJN) me presento ante V.S. en autos de referencia y digo:

I.- DOMICILIO:

Que a los fines que V.S. estime corresponder, constituyo domicilio electrónico en la casilla de correo cnpt@cnpt.gob.ar.

II.- OBJETO:

Vengo por este medio a solicitar que se tenga al CNPT por presentado en carácter de "amigo del tribunal" a fin de expresar su opinión técnica sobre aspectos de la acción bajo su conocimiento, que pueden resultar de utilidad al momento de emitir pronunciamiento.

III.- FUNDAMENTO DEL INTERÉS:

El CNPT es el órgano rector del Sistema Nacional de Prevención



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SNPT), que tiene por objeto garantizar la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Nacional, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (UNCAT), el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT), y demás tratados internacionales (artículo 1 y 7 inciso a, de la Ley Nacional N° 26.827; artículos 18 y 75 incisos 19 y 22 de la Constitución Nacional y Ley Nacional N° 25.932).

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 26.827, el Comité está facultado para asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines mediante la promoción de acciones judiciales, individuales y colectivas, y expresando su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho en carácter de “amigo del tribunal” ante autoridades judiciales de toda la República Argentina (artículo 2 y artículo 8 -incisos n y ñ- de la Ley N° 26.827).

En el expediente de referencia se encuentran bajo análisis puntos respecto de los cuales el CNPT puede realizar aportes de interés para una resolución ajustada a los estándares locales e internacionales. En este sentido, se brindará su opinión sobre el abordaje estatal que deben tener los casos de niñas, niños y adolescentes (NNyA) para ser compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de los NNyA (Ley N° 26.061). Asimismo, se reseñan los hallazgos vinculados con NNyA no punibles en los distintos informes del Comité, entre ellos, el elaborado luego de la visita a la provincia de Salta en el año 2022. En aquella oportunidad, inspeccionó lugares en los que personas menores de dieciséis años se encontraban privadas/os de la libertad por disposiciones de la justicia penal.

En el marco de esas funciones, se ha reunido información que estima puede resultar de interés tanto respecto de la legislación vigente como de prácticas que están vinculadas con el objeto de este proceso.

IV.- BREVE RESEÑA DEL CASO:

La Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes,



Marisa Graham y el Defensor Adjunto de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Juan Facundo Hernández, interpusieron una acción de habeas corpus colectivo, correctivo y preventivo en beneficio de la totalidad de niñas, niños y adolescentes menores de dieciséis años privadas/os de la libertad por disposición de la justicia penal en establecimientos dependientes de la Dirección de Justicia Penal Juvenil que a su vez depende de la Subsecretaría de Políticas Penales que funciona en el ámbito del Ministerio de Seguridad de Salta, por encontrarse ilegalmente privadas/os de la libertad.

Asimismo, solicitan la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2° de la ley provincial N° 8207 y N° 8266 en tanto disponen la aplicación transitoria de los artículos: 8 (vinculada a los niños “inimputables”) y 12 (Medidas Socioeducativas) de la Ley 8097/2008 y, el artículo 35 de la Ley provincial N° 7716, normativa que habilita las privaciones de libertad, solicitando que se ordene su libertad y que cese la intervención de los/as jueces y juezas penales.

V.- OPINIÓN DEL COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA:

El CNPT, en virtud de las competencias legales ya mencionadas, interviene mediante diferentes acciones en la situación de niñas, niños y adolescentes privados/as de libertad en Argentina y, a partir del trabajo desarrollado, ha podido obtener un diagnóstico completo al respecto. En este marco, el objetivo es aportar la información que ha relevado y producido puntualmente en relación a NNyA no punibles a fin de que sea tenida en cuenta al momento de decidir en el hábeas corpus en cuestión.

Los aportes que se realizan a continuación se agrupan en dos ejes principales, a saber:

1.- La posición del CNPT respecto del abordaje que debe realizarse de NNyA no punibles¹;

¹ Recientemente publicada en el documento “Aportes del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura para la discusión de la reforma del régimen penal juvenil”. Disponible en: <https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2024/09/regimen-penal-juvenil.pdf>



2.- Los hallazgos del CNPT vinculados con NNyA no punibles obtenidos en el marco de las visitas de inspección realizadas a diferentes provincias².

1.- Abordaje de casos de niños, niñas y adolescentes no punibles.

Teniendo en cuenta que la presente acción de hábeas corpus tiene entre sus principales objetivos que se examine la constitucionalidad y convencionalidad de las privaciones de libertad de NNyA no punibles y se ordene la inmediata soltura de quienes se encuentran en esa situación; es importante comenzar señalando que para el CNPT, en consonancia con lo dicho por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)³, se debe garantizar que las personas que no hayan cumplido la edad mínima para infringir leyes penales no sean siquiera sometidas a proceso por sus conductas y mucho menos privadas de su libertad.

En este orden de ideas, no debería existir intervención alguna de la justicia penal juvenil para imponer “internaciones” con fines tutelares, sino que deben actuar los órganos del sistema de protección integral de NNyA, de conformidad con la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de NNyA.

Cabe mencionar que en la provincia de Salta la modificación efectuada por la ley provincial N° 8.389 al artículo 8 de la Ley 8.097 indica: *“En caso de que la niña, niño o adolescente, al momento de la comisión del hecho fuere no punible en razón de su edad o en razón del delito imputado, el o la fiscal penal juvenil procederá a constatar la existencia del hecho, su participación y oportunamente solicitará al juez o la jueza penal juvenil el sobreseimiento [...] Se podrá disponer de una medida de seguridad, sólo cuando dos peritos psiquiatras concuerdan que la niña, niño o adolescente es peligroso para sí o para terceros. En caso de discrepancias deberá realizarse una junta médica”*.

Como fue señalado, el CNPT ha tomado posición con relación a

² Los informes de visitas de inspección del CNPT se encuentran disponibles en:
<https://cnpt.gob.ar/informes/informes-de-inspecciones/>

³ CIDH (2011). Informe Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Párrs. 54 y 56.



esta clase de normativas, dejando en claro que tales regulaciones generan especial preocupación ya que mediante este tipo de intervenciones -en este caso, la referida “medida de seguridad”- se habilitaría la privación de libertad de niños/as que se encuentran por debajo de la edad de punibilidad utilizando como justificación criterios peligrosistas y sin prever la garantías del debido proceso. En tal sentido, en el marco de sus funciones ha constatado casos en que son privados de la libertad bajo distintos pretextos, como por ejemplo medidas de “protección” en virtud de argumentos tales como que pueda hallarse en “peligro material o moral”, en clara vulneración de los estándares en la materia⁴.

La normativa de Salta no solo vulnera los principios establecidos en la Ley 26.061 sino también lo previsto en la Ley 26.657 de Salud Mental, al otorgar facultades a los jueces para privar de la libertad a NNyA no punibles por motivos no previstos actualmente en la legislación⁵.

El Comité entiende que esta clase de normas resultan retrocesos asimilables al llamado “Patronato de Menores” derogado por la ley 26.061 en el año 2005. Incluso, en la provincia la situación resulta aún más gravosa ya que aquella institución existía bajo la órbita de la justicia civil, mientras que en este caso los NNyA no punibles son privados de la libertad en el marco de un régimen penal.

Esta preocupación es compartida por la CIDH al señalar que, en varios países, a pesar de haber establecido una edad mínima de responsabilidad ante el sistema de justicia juvenil, mantienen vigentes normas, políticas y prácticas que les permiten privar de libertad a niños cuya edad es inferior a la edad mínima establecida para infringir leyes penales. En su informe específico sobre el tema cita el ejemplo de Argentina y menciona que, aunque el Decreto 22.278 establece que un niño, niña o adolescente menor de 16 años no

⁴ CNPT. Aportes del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura para la discusión de la reforma del régimen penal juvenil. Pág. 39.

⁵ El decreto 6013/2013 que reglamenta la ley define al riesgo cierto e inminente como “aquella contingencia o proximidad de un daño que ya es conocido como verdadero, seguro e indubitable que amenace o cause perjuicio a la vida o integridad física de la persona o de terceros” y dispone que debe “ser verificado por medio de una evaluación actual, realizada por el equipo interdisciplinario, cuyo fundamento no deberá reducirse exclusivamente a una clasificación diagnóstica. No se incluyen los riesgos derivados de actitudes o conductas que no estén condicionadas por un padecimiento mental” (art. 20).



pueda ser considerado responsable por infringir leyes penales, ha observado casos en que son privados de libertad como medida de “protección”⁶.

En relación a los organismos que deben intervenir con NNyA no punibles, como ya se dijo, que deben quedar bajo la órbita de organismos y actores especializados en la protección de los Derechos de la Niñez.

Más allá de esto, no puede dejar de mencionarse la especial preocupación que genera que los dispositivos de privación de libertad de Salta -en los que se aloja a NNyA punibles y no punibles- sean gestionados por la Dirección Penal Juvenil de la Secretaría de Políticas Criminales dependiente del Ministerio de Seguridad Provincial. Estos dispositivos debieran ser gestionados por áreas especializadas en la materia, a fin de acatar los estándares mínimos que hacen al alojamiento y cuidado institucional que deben cumplirse en los dispositivos que alojan NNyA bajo cuidado del Estado⁷.

La experiencia acumulada del CNPT le ha permitido concluir que en los establecimientos que dependen de áreas de seguridad, se generan escenarios más propensos para la comisión de hechos de tortura y malos tratos, especialmente vinculados a la falta de conocimiento y capacitación para el abordaje de las niñeces o adolescencias.⁸

Se ha constatado que en los establecimientos donde no hay personal formado o existe predominio securitario, habitualmente se detectan regímenes excesivamente estrictos y medidas disciplinarias contrarias a todo estándar, tales como aislamiento, incomunicación, suspensión de actividades recreativas, educativas o tratamentales, entre otros. Incluso, se han registrado regímenes donde los/as adolescentes no acceden a educación ni a otras actividades. Por otro lado, la falta de personal y de formación

⁶ CIDH (2011). Informe Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Párrs. 54.

⁷ Es importante en este punto recordar la especial posición de garante que asume el Estado respecto de las personas bajo su custodia, reforzada en relación a personas menores de edad de acuerdo con lo expresado al Estado nacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso “Mendoza y otros”, en el que advirtió al Estado que debía asumirlo con mayor cuidado y responsabilidad. Ver: Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párrs. 188, 189, 191 y 202.

⁸ CNPT. Aportes del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura para la discusión de la reforma del régimen penal juvenil. Pág. 12.



especializada que, en general, existe en todos los centros de alojamiento de NNyA se agrava en los dispositivos gestionados mayormente por personal de seguridad, donde se profundizan los malos tratos y otras lógicas alejadas de los estándares de trato en materia de niñez y adolescencia.

2.- Hallazgos obtenidos por el CNPT en visitas de inspección a lugares de privación de libertad.

En el marco de los monitoreos realizados, en distintas jurisdicciones del país se han advertido intervenciones penales sobre NNyA no punibles señalados por hechos delictivos o en cumplimiento de medidas excepcionales. Al respecto, cabe indicar que las medidas excepcionales de protección en ningún caso pueden consistir en la privación de libertad, ni utilizarse para desmembrar vínculos bajo el pretexto de condiciones materiales insatisfechas o como sanción encubierta⁹.

Se constató que, en muchas ocasiones, estas medidas se cumplen en centros cerrados que presentan múltiples problemas: se detectaron casos en los que el personal penitenciario está a cargo de la custodia y tienen regímenes severamente estrictos. Además, se relevó que los establecimientos tienen condiciones de habitabilidad muy deficientes: existen problemas vinculados al diseño, mantenimiento e higiene; muchos de ellos son construcciones vetustas que inicialmente eran utilizadas para otros fines y fueron refuncionalizadas como centro de privación de libertad; tienen celdas que no respetan los metrajes mínimos, con ventanas pequeñas sin ingreso de luz natural y/o ventilación¹⁰.

2.1.- Hallazgos obtenidos en la visita de inspección a la provincia de Salta.

El CNPT realizó una visita de inspección a la provincia de Salta en el año 2022, ocasión en la que advirtió la problemática en cuestión. En el informe elaborado con posterioridad señaló que, si bien la legislación local contempla un sistema de

⁹ Cfr. art. 41 ley 26.061 ("Ley de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes").

¹⁰ CNPT. Aportes del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura para la discusión de la reforma del régimen penal juvenil. Pág. 8.



enjuiciamiento acusatorio¹¹, resulta contraria a todo el *corpus juris* de protección de Derechos Humanos de la Niñez, dado que prevé la intervención en el marco de un proceso penal de niños/as que no alcanzaron la edad mínima de responsabilidad penal¹².

De hecho, tal situación pudo constatarse al inspeccionar distintos establecimientos de la provincia, como uno de los Centro de Atención a Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal, el Centro N° 3 situado en la ciudad de Tartagal que, al momento de la visita, alojaba a 11 NNyA, entre quienes se encontraban había 4 personas de 15 años.

En la institución, los/as NNyA eran sometidos a un régimen de vida en el cual sólo podían acceder al patio una hora por día y a algunas actividades de educación y el resto del tiempo permanecían en el lugar de alojamiento. Además, se recibieron alegaciones de realización de requisas vejatorias, que incluían la realización de desnudos totales en cuclillas.

En esa ocasión, el Comité hizo suyas las recomendaciones de la Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su Recomendación N°7 y exhortó al Poder Legislativo a adecuar su legislación procesal penal juvenil a los estándares aplicables en materia de niñez y adolescencia, y externar de modo urgente a los/as jóvenes de menos de 16 años que pudieren encontrarse en los dispositivos penales.

VI. CONCLUSIÓN:

Conforme a lo desarrollado a lo largo de esta presentación, resulta de interés acercar una serie de conclusiones.

En primer lugar, el posicionamiento del CNPT es claro en cuanto a que debe garantizarse que niñas, niños y adolescentes que se encuentran por debajo de la

¹¹ Régimen en el cual el Fiscal Penal Juvenil dirigirá la investigación penal preparatoria; la Defensa Técnica, podrá ser ejercida también por sus padres, tutores o guardadores; y los Jueces Penales Juveniles ejercerán las funciones del juez de garantías, e incluso el régimen prevé medidas socioeducativas, asegurativas, y como medida de último recurso, el arresto.

¹² CNPT. Informe sobre visita de inspección a la provincia de Salta, 2022. Párrs. 54 a 57.
<https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2023/07/INFORME-SOBRE-VISITA-DE-INSPECCION-A-LA-PROVINCIA-DE-SALTA.pdf>.



edad mínima de responsabilidad penal no sean sometidos/as a procesos penales ni se les aplique ningún tipo de medida que pueda suponer una privación de su libertad, aun con la finalidad de “protegerlos/as”. La intervención de la justicia penal juvenil en estos casos debe ser reemplazada por la actuación de los órganos del sistema de protección integral de NNyA previstos en la Ley 26.061, sin excepciones.

En segundo lugar, resaltar que la situación fáctica que fundamentó la presentación del hábeas corpus en cuestión fue constatada por el CNPT en el marco de la visita de inspección realizada en la provincia de Salta. En esa ocasión, se observaron múltiples vulneraciones de los derechos de NNyA mediante prácticas y condiciones de encierro incompatibles con los estándares nacionales e internacionales, incluidas condiciones de aislamiento, restricciones en el acceso a actividades recreativas y educativas, requisas vejatorias, y la aplicación de un enfoque punitivo a NNyA de menos de 16 años en entornos dependientes de áreas de seguridad o del sistema penal, lo cual incrementa los riesgos de sufrir tortura y malos tratos.

Consecuente con ello, el Comité formuló recomendaciones a las autoridades competentes de la provincia, en particular, el cese de la privación de libertad de niños y niñas que se encuentran por debajo de la edad mínima de responsabilidad penal. Recomendaciones que en esta oportunidad se recuerdan y reiteran.

En virtud de los argumentos expuestos, el alojamiento de niñas, niños y adolescentes menores de dieciséis años en este tipo de establecimientos constituye una violación de los principios de protección integral establecidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales sobre la materia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño y las previsiones de la Ley N° 26.061. La persistencia de un enfoque punitivo en la provincia de Salta atenta contra la dignidad y el bienestar de NNyA, dejando de lado su interés superior y agravando los riesgos de tortura y malos tratos.

Por todo ello, para el Comité este aporte debe tenerse especialmente en cuenta al resolver el presente hábeas corpus, de modo de salvaguardar los derechos y la dignidad de los NNyA no punibles, poniendo fin a prácticas que constituyen serias



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



violaciones a los compromisos asumidos por el Estado argentino.

VII.- PETITORIO:

Por las razones enunciadas, el CNPT solicita:

a) Se tenga por presentado al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, como “amigo del tribunal” en la presente causa y por constituido el domicilio electrónico indicado.

b) Se tengan oportunamente en cuenta los argumentos expuestos.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA.